

del Reglamento Hipotecario que impone ese deber solo al disponente, figura ésta que, por definición, no se da en el supuesto de ejecución forzosa de carácter judicial), y el Registrador —que sólo puede calificar lo que resulte del documento presentado o los libros a su cargo y los antecedentes del propio Registro (cfr. artículo 18 de la Ley Hipotecaria), no puede presumir aquel carácter; de modo que aquella negación de la anotación tan solo habrá servido para privar de protección a un embargo que pudo ser perfectamente válido.

6. Las consideraciones anteriores imponen, pues, una interpretación del artículo 144.5 del Reglamento Hipotecario que garantice el debido respecto al principio de jerarquía normativa y la armonización de su contenido con las demás exigencias y presupuestos que informan el resto del ordenamiento jurídico en que se integra, de modo que la especial protección que el legislador dedica a la vivienda habitual no se produzca en menoscabo de los no menos legítimos intereses de los acreedores; en este sentido, y teniendo en cuenta: a) Que se trata de una norma dirigida al órgano jurisdiccional, pues, lo que se condiciona es el embargo mismo y la adopción y confirmación de la traba es competencia de aquél (cfr. artículos 919, 1.442 y 1.453 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), y b) que el Registrador no puede revisar las decisiones judiciales cuando no hay obstáculos derivados del Registro que impongan el control del cumplimiento de los requisitos de procedimiento establecidos en garantía de los derechos inscritos (cfr. artículos 18 de la Ley Hipotecaria y 100 de su Reglamento), habrá de considerarse que es el órgano jurisdiccional el que debe decidir, en función de las circunstancias puestas de manifiesto en el procedimiento, si procede acceder al embargo de una vivienda y si ha de hacerse con o sin notificación al cónyuge del deudor titular, de modo que ordenado en el mandamiento subsiguiente la práctica de la anotación de aquél, no debe el Registrador revisar la bondad intrínseca de aquella decisión judicial, sino que deberá estar y pasar por ella, salvo que de los libros a su cargo resulte que el bien embargado es la vivienda habitual del deudor, en cuyo caso podrá y deberá suspender el asiento en tanto se le acredite debidamente que de los autos resulta de modo indubitado lo contrario, o que se ha practicado la notificación del embargo —que no de la demanda— al cónyuge del deudor, solución ésta que es la adoptada en la actualidad por el mismo artículo 144.5 del Reglamento Hipotecario modificado por Real Decreto 1867/1998, de 4 de septiembre, en lo que cabe considerar una interpretación más auténtica de las normas sustantivas que no han variado.

7. Por todo ello, en el presente caso en que el obstáculo opuesto por el Registrador para la anotación consiste tan sólo en no resultar acreditado que la demandada conserve el estado civil de soltera en que adquirió la finca según el propio Registro, de donde hipotéticamente pudiera derivarse que de estar casada y constituir la finca el domicilio habitual de la familia, extremo que no resulta del mandamiento, sería necesaria la notificación a su cónyuge, ha de concluirse que aquél es improcedente.

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso con revocación del auto apelado y la nota que confirmó.

Madrid, 23 de febrero de 2000.—El Director general de los Registros y del Notariado, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

5250

RESOLUCIÓN de 10 de marzo de 2000, de la Secretaría de Estado de Comercio, Turismo y de la Pequeña y Mediana Empresa, por la que se adjudican las becas de colaboración con la Dirección General de Comercio Interior, previstas en la reforma del Plan Marco de Modernización del Comercio Interior.

La Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 21 de enero de 2000 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de febrero), modifica la Orden de 1 de marzo de 1999 («Boletín Oficial del Estado» del 5), que establece las bases reguladoras de las becas de colaboración con la Dirección General

de Comercio Interior, previstas en la reforma del Plan Marco de Modernización del Comercio Interior.

Constituido el Tribunal de selección de las becas, convocadas por Resolución de la Secretaría de Estado de Comercio, Turismo y de la Pequeña y Mediana Empresa de 24 de enero de 2000 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de febrero), se ha procedido a la selección de los candidatos, habiendo sido elevada la pertinente propuesta de resolución de adjudicación de las becas a la Secretaría de Estado de Comercio, Turismo y de la Pequeña y Mediana Empresa.

En su virtud, y de conformidad con lo dispuesto en la Orden de 1 de marzo de 1999, modificada por la Orden de 21 de enero de 2000, resuelvo:

Primero.—Se adjudican las cuatro becas de colaboración con la Dirección General de Comercio Interior, con duración de nueve meses y medio consecutivos, contados desde el 15 de marzo de este año y dotadas de 1.140.000 pesetas brutas, cada una, distribuidas en una cuantía de 60.000 pesetas en la segunda quincena de marzo y de 120.000 pesetas mensuales en los nueve meses restantes, a los siguientes candidatos:

Doña Sonia Cardenal López.
Doña María Sampedro Rozas.
Don Javier Cruces Molina.
Don Francisco Manuel Calero del Valle.

Segundo.—Los cuatro candidatos que siguen, en el orden de puntuación establecido en el Tribunal de selección, a los cuatro becarios adjudicatarios, son los siguientes:

Doña María Dolores López Gamero.
Don David Gil Pérez.
Don Ángel Daniel Cano Tur.
Don Braulio Antonio Pajuelo Iglesias.

Estos candidatos serán llamados automáticamente, por orden expresado, cuando no puedan ser formalizadas o continuadas las becas, por la circunstancia que sea, a favor de cualquiera de los becarios adjudicatarios, y se les puedan adjudicar a ellos.

Tercero.—La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de marzo de 2000.—La Secretaría de Estado, Elena Pisonero Ruiz.

MINISTERIO DE FOMENTO

5251

REAL DECRETO 392/2000, de 17 de marzo, por el que se modifican determinados términos de la concesión de la autopista León-Campomanes, de la que es concesionaria «Autopista Concesionaria Astur-Leonesa, Sociedad Anónima».

La Administración considera necesario normalizar ahora el sistema de peajes existente en la autopista Campomanes-León, estableciendo, para ello, como valores contractuales de los mismos, aquellos que actualmente se están aplicando, también de cuantía netamente inferior a los respectivos valores de los peajes base de la concesión.

La sociedad «Autopista Concesionaria Astur-Leonesa, Sociedad Anónima», ha mostrado su conformidad con las modificaciones del régimen jurídico de la concesión reflejadas en el presente Real Decreto. Asimismo, ha renunciado expresamente a cualquier reclamación que pudiera realizar a la Administración con motivo de cualesquiera otras modificaciones de los términos de la concesión, que pudiera entenderse introducidas hasta la fecha, al considerar que las mismas quedarían suficientemente compensadas con las medidas contempladas en este Real Decreto.

En su virtud, con base en lo establecido en el artículo 24 de la Ley 8/1972, de 10 de mayo, sobre Construcción, Conservación y Explotación de Autopistas en Régimen de Concesión, con la conformidad expresa de la sociedad concesionaria, previo informe del Ministerio de Economía y Hacienda, a propuesta del Ministerio de Fomento y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de marzo de 2000,

DISPONGO:

Artículo único.

Se modifica la concesión de construcción, conservación y explotación de la autopista Campomanes-León y su régimen jurídico, en los siguientes términos:

«1. Los peajes contractuales máximos correspondientes a los distintos grupos tarifarios y recorridos posibles en la autopista Campomanes-León quedan reducidos en su cuantía a los que en la actualidad se están aplicando, que son los establecidos en el artículo 1 del Real Decreto 166/2000, de 4 de febrero, por el que se modifican determinados términos de la concesión León-Campomanes, cuya titularidad ostenta "Autopista Concesionaria Astur-Leonesa, Sociedad Anónima".

Para futuras revisiones de los mismos, en aplicación de lo dispuesto en la cláusula 45.^a del pliego de cláusulas generales, en su redacción dada por el Real Decreto 210/1990, de 16 de febrero, se tomarán como tarifas base de la concesión las resultantes de dividir dichos peajes por las longitudes de los correspondientes recorridos, previa deducción del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA), y como índice de partida el índice de precios al consumo de enero de 1999.

2. El período de financiación de "Autopista Concesionaria Astur-Leonesa, Sociedad Anónima", establecido en el artículo 16 del Decreto 2417/1975, de 22 de agosto, por el que se adjudicó la concesión administrativa de construcción, conservación y explotación de la autopista Campomanes-León, en relación con la cláusula 46.^a del pliego de cláusulas generales, aprobado por Decreto 215/1973, de 25 de enero, queda ampliado hasta el final del nuevo período concesional.

3. No resultará de aplicación a "Autopista Concesionaria Astur-Leonesa, Sociedad Anónima", lo establecido en el párrafo b) de la cláusula 54.^a del pliego de cláusulas generales para la construcción, conservación y explotación de autopistas en régimen de concesión, aprobado por Decreto 215/1973, de 25 de enero.

4. Se establece como fecha final del plazo de la concesión de la autopista Campomanes-León el día 17 de octubre del año 2050.

5. La devolución de los anticipos reintegrables a la que hace referencia el apartado 3 del artículo 2 del Real Decreto 79/1989, de 20 de enero, se efectuará dentro de los cinco ejercicios siguientes al primero en el que la sociedad concesionaria haya amortizado la totalidad de su endeudamiento interior y exterior y, en cualquier caso, antes de la finalización del nuevo plazo de concesión.

6. Con arreglo a lo previsto en la cláusula 47.^a del pliego de cláusulas generales, aprobado por Decreto 215/1973, de 25 de enero, se aprueba el plan económico-financiero presentado por "Autopista Concesionaria Astur-Leonesa, Sociedad Anónima", en el que se recogen las variaciones que se producirán como consecuencia de lo previsto en el presente Real Decreto.

7. Será de aplicación a "Autopista Concesionaria Astur-Leonesa, Sociedad Anónima", lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Ley 8/1972, de 10 de mayo, de Autopistas en Régimen de Concesión, según la redacción dada por el artículo 59 de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, por lo que podrá modificar su objeto social, previsto en la cláusula 2.^a del pliego de cláusulas particulares de la concesión de construcción, conservación y explotación de la autopista Campomanes-León, aprobado por Orden de fecha 13 de diciembre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» número 306, del 23), y en el artículo 2 de sus Estatutos sociales.»

Disposición final primera.

Los beneficios tributarios y económicos financieros otorgados hasta la fecha a la concesión de la autopista Campomanes-León se mantendrán en sus términos hasta el 18 de octubre del año 2021.

Disposición final segunda.

Por los Ministros de Economía y Hacienda y de Fomento se dictarán las disposiciones y se adoptarán las medidas que exija la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

Disposición final tercera.

Este Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 17 de marzo de 2000.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Fomento,
RAFAEL ARIAS-SALGADO MONTALVO

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

5252 *CORRECCIÓN de errores de la Resolución de 17 de febrero de 2000, del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, por la que se convoca la concesión de ayudas para la organización y desarrollo en España de festivales de cinematografía y artes audiovisuales durante el año 2000.*

Advertida la omisión de la fecha en el anexo que figura al final del texto de la Resolución de 17 de febrero de 2000, del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, por la que se convoca la concesión de ayudas para la organización y desarrollo en España de festivales de cinematografía y artes audiovisuales durante el año 2000, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 58, de 8 de marzo de 2000, se procede a su inserción.

En la página 9617, al final del anexo, en el apartado «Relación de documentos que se adjuntan», donde dice: «(punto sexto de la Resolución de... de 2000)», debe decir: «(punto sexto de la Resolución de 17 de febrero de 2000)».

5253 *ORDEN de 29 de febrero de 2000 por la que se inscribe en el Registro de Fundaciones la denominada Fundación para la Innovación Sanitaria, de Valencia.*

Examinado el expediente incoado a instancia del Patronato, solicitando la inscripción de la Fundación para la Innovación Sanitaria en el Registro de Fundaciones Culturales, Docentes, de Investigación y Deportivas, según lo dispuesto en la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, y en el Reglamento de Fundaciones de Competencia Estatal, aprobado por Real Decreto 316/1996, de 23 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 6 de marzo),

Antecedentes de hecho

Primero. *Constitución de la fundación.*—La fundación anteriormente citada fue constituida en Valencia el 17 de junio de 1999, según consta en escritura pública número 1.716, otorgada ante el Notario del ilustre Colegio de Valencia don Mariano Arias Llamas por las personas que a continuación se citan, don Francisco de Asís Durán Riu, don Juan Manuel Fernández Cancelo y don Salvador Guillén Salazar.

Con fecha 12 de enero de 2000 y mediante aportación de escritura otorgada ante el Notario del ilustre Colegio de Valencia don Mariano Arias Llamas, se subsanan los defectos relativos a los artículos 9.3, 15.3, 18.1 y 182 relativos al Patronato y que fueron señalados por el Protectorado en escrito de 23 de noviembre de 1999.

Segundo. *Domicilio, ámbito y tipo de la fundación.*—El domicilio de la fundación quedó establecido en Valencia, calle Sagunto, número 203; su ámbito de actuación se extiende a todo el territorio nacional y se trata de una fundación en favor de la investigación.

Tercero. *Dotación.*—Se estableció como dotación de la fundación la cantidad de 1.500.000 pesetas, equivalente a 9.015,18 euros. La dotación dineraria, totalmente desembolsada, ha sido ingresada en entidad bancaria.

Cuarto. *Fines de la fundación.*—En los Estatutos que han de regir la fundación, que aparecen incorporados a la escritura de constitución